

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 133/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.- - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 133/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00226014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, misma que fue presentada el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, la hoy recurrente [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00226014 del referido sistema.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó a la peticionaria [REDACTED], que la descripción de la información solicitada no era completa ni clara, por tanto, con fundamento en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, requirió a la solicitante para que, en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento en mención, aclarara, corrigiera o completara su solicitud, anexando por dicho medio electrónico el oficio número SM-SM 022/2014 en el que se indican los motivos que originan el requerimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, la solicitud de mérito sería desechada.-----

**TERCERO.-** Desahogado el requerimiento aludido en el antecedente previo, en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**CUARTO.-** El día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00007214.-----

**QUINTO.-** En fecha 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **133/14-RRI**.-----

**SEXTO.-** El día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 26 veintiséis de mayo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico kari\_to8@hotmail.com, la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en esa misma fecha 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario

General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

**SÉPTIMO.-** En fecha 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**OCTAVO.-** Finalmente, el día 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 19 diecinueve de junio del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 133/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

**SEGUNDO.-** La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal

como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a la ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, I.S.C. Horacio Hurtado Flores, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, signado en fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, por los Licenciados Leonel Flores Hurtado y Eduardo Barrios Murillo, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, respectivamente, documento glosado a foja 21 del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta autoridad Colegiada le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al I.S.C. Horacio Hurtado Flores, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre de la recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la autoridad responsable, misma

que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales la impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la



información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal y que, en sus actos, los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad y máxima publicidad. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, se favorezca inequívocamente la publicidad de la misma, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00226014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se peticionó lo siguiente: - - - - -

*"FAVOR DE PROPORCIONARME EL PERMISO DE ECOLOGIA PARA TALAR EL ARBOL QUE SE ENCONTRABA EN EL JARDIN PRINCIPAL EL CUAL FUE TALADO EN EL 2013, TAMBIEN REQUIERO LA INFORMACION DE CUANTOS ARBOLES SE PLANTARON POR EL ARBOL TALADO Y EN DONDE SE PLANTARON (FAVOR DE INCLUIR FOTOS)."(Sic)*

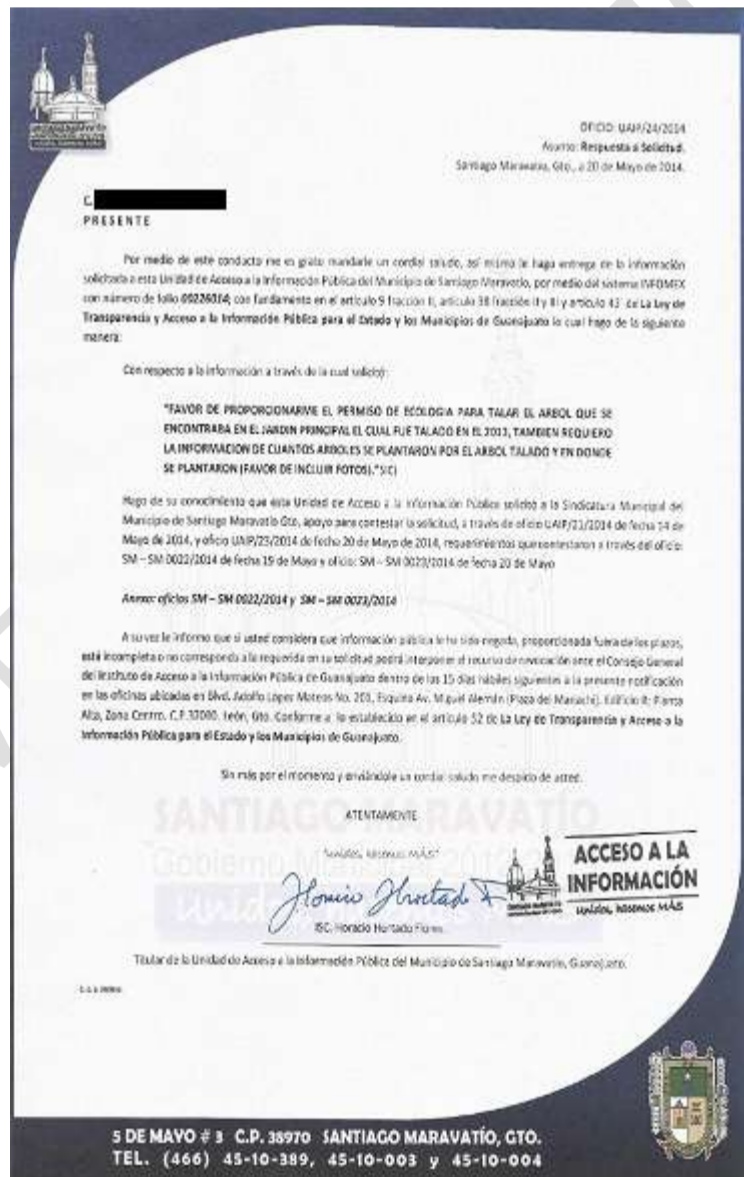
Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el

informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**.-----

2.- En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó a la peticionaria [REDACTED], que la descripción de la información solicitada no era completa ni clara, por tanto, con fundamento en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, requirió a la solicitante para que, en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento en mención, aclarara, corrigiera o completara su solicitud, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, la solicitud de mérito sería desechada.-----

Requerimiento que se desprende de las documentales glosadas a fojas 22 y 23 del expediente de actuaciones, mismas que, administradas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el requerimiento de aclaración notificado a la solicitante.

3.- Desahogado el requerimiento referido en el numeral que antecede, en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el oficio de respuesta número UAIP/24/2014, mismo que a continuación se inserta:-----



Ocurso de respuesta al que adjuntó los diversos oficios identificados con los consecutivos SM – SM 0022/2014 y SM – SM 0023/2014, de fechas 19 diecinueve y 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, los cuales seguidamente se insertan:-----





Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

4.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:-----

*"solicite se me proporcionara el permiso de ecología para talar un arbol que se encontraba en el jardín principal del municipio, anexe foto y me respondieron que mi foto es oscura, ambigua e inoperante para la ubicación plena del lugar"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

5.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día lunes 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 20 veinte de junio del año en mención; en esta tesitura, tenemos que el informe fue rendido en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente, por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 19 diecinueve de junio del año en curso, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele la hoy impugnante:-----

**"Oficio número:** UAIP/33/14

**Asunto:** Se rinde Informe Justificado.

LICENCIADO MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
PRESENTE.

*ISC. Horacio Hurtado Flores en mi carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santiago Maravatío Guanajuato, lo cual acredito con copia simple del nombramiento expedido a mi favor por el Presidente Municipal del Municipio de Santiago Maravatío Guanajuato, registrado ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, vengo a presentar el informe justificado solicitado mediante auto de fecha 26 del mes de Mayo del año 2014, correspondiente al Recurso de Revocación número 133/14-RRJ, señalando por mi parte como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle 5 de Mayo número 3 tres, Zona Centro, con Código Postal 38970 de la ciudad de Santiago Maravatío Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*



## ACTO RECURRIDO

Se reconoce la existencia del acto que se recurre solicitud de información con número de folio **00226014**, realizada en fecha 13 de Mayo del 2014 por el ciudadano [REDACTED], consistente en lo siguiente:

(..)

**HECHOS**

Con fecha 13 de mayo de 2014 de manera electrónica, por conducto del portal denominado "**Sistema Infomex Guanajuato**", se recibió la solicitud de información con folio número **00226014**, donde la ciudadana [REDACTED] solicitaba lo siguiente:

(...)

Ese mismo día, por medio de consulta verbal me di a la tarea de investigar qué Área Administrativa me pudiera apoyar para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual el resultado fue que la Sindicatura Municipal es la responsable de proporcionar los permisos para la tala de árboles. Ya con fecha 14 de mayo de 2014, solicite al Profr. Vicente Jiménez García Síndico Único Propietario Municipal mediante oficio **UAIP/21/2014**, apoyo para recabar la información para dar respuesta a la solicitud de información, la respuesta al oficio UAIP/21/2014, fue por medio de oficio **SM-SM 0022/2014** de fecha 19 de mayo de 2014, en el cual se pide aclarar la idea general sobre la que versa la solicitud de información realizada por la ciudadana [REDACTED], a lo cual esa misma fecha por conducto del portal denominado "Sistema Infomex Guanajuato" informo a la ciudadana [REDACTED] que la sindicatura municipal solicita aclarar (ser más preciso a la ubicación del árbol) la idea general de la solicitud de información (se envía via Sistema Infomex Guanajuato a la solicitante oficio **SM-SM 0022/2014**). La solicitante el día 20 de mayo de 2014 por conducto del portal denominado "Sistema Infomex Guanajuato" me hace llegar un archivo PDF en donde se muestra el árbol del cual requiere la información, una vez recibida esta información, el mismo día hago llegar a la sindicatura municipal mediante oficio **UAIP/23/2014** la aclaración hecha por el solicitante y en el cual anexo la impresión del archivo PDF. La respuesta a este nuevo oficio se dio el mismo día por medio de oficio **SM-SM 0023/2014**, una vez contando con la respuesta, me di a la tarea de elaborar la respuesta final a la solicitante [REDACTED], la cual consistió en la elaboración del oficio **UAIP/24/2014**, en el cual se anexan los oficios **SM-SM 0022/2014** y **SM-SM 0023/2014**, para el manejo electrónico del oficio final de respuesta a la solicitud, a este se le dio el formato de archivo PDF, que dando el nombre del archivo como **respuesta a solicitud folio 00226014.pdf**, el cual se envió a la solicitante mediante el Sistema Infomex Guanajuato y al correo electrónico (por ser la forma de entrega indicada por el solicitante) [kari\\_to8@hotmail.com](mailto:kari_to8@hotmail.com), lo cual acredito con las constancias que

*adjunto, consistentes en la impresión de pantalla del correo enviado al solicitante, copias certificadas de los oficios mencionados en el informe y capturas de pantalla del historial de la solicitud generado por el Sistema Infomex Guanajuato.*

*Conforme a lo antes expuesto, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Solicito lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

(...)"(Sic)

A su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Copia certificada y copia simple del oficio número UAIP/21/2014, de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, dirigido a la atención del Síndico Municipal, Profesor Vicente Jiménez García, curso a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado.- - - - -

b) Copia certificada y copia simple del "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00226014, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

c) Copia certificada y copia simple del oficio identificado con el consecutivo SM – SM 0022/2014, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ostensiblemente emitido por la Sindicatura Municipal, curso que quedó inserto en el numeral 3 del presente considerando.- - - - -

d) Copia certificada y copia simple del oficio número UAIP/23/2014, de fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil

catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a la atención del Síndico Único Propietario Municipal, Profesor Vicente Jiménez García, curso en el que medularmente se comunica lo siguiente: *"...para dar contestación al oficio número (...), en donde me pide aclarar la ubicación del árbol en cuestión de la solicitud de información solicitada a usted mediante oficio número UAIP/21/2014, le informo que esta aclaración se requirió al solicitante, por lo cual nos envió un archivo (PDF) en donde se muestra el árbol del cual requiere la información (anexo impresión del archivo)..."*(Sic).-----

e) Copia certificada y copia simple, presumiblemente correspondiente a la impresión de una imagen fotográfica en blanco y negro.-----

f) Copia certificada y copia simple del oficio identificado con el consecutivo SM – SM 0023/2014, de fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ostensiblemente emitido por la Sindicatura Municipal, curso que quedó inserto en el numeral 3 del presente considerando.-----

g) Copia certificada y copia simple del oficio número UAIP/24/2014, de fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, mismo que se traduce en el curso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la solicitante [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 3 de este considerando.-----

h) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-

Gto", alusiva al paso denominado "*Requerimiento de aclaración o precisión*", del proceso identificado como "*Documenta la solicitud de aclaración*", concerniente a la solicitud con número de folio 00226014, génesis de este asunto.-----

i) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto", alusiva al paso 3 denominado "*Historial de la solicitud*", del proceso identificado como "*Seguimiento de mis solicitudes*".-----

j) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto", alusiva al proceso identificado como "*Documenta la respuesta de información vía Infomex*", concerniente a la solicitud primigenia con número de folio 00226014.-----

k) Constancias relativas a dos impresiones de pantalla, presuntamente correspondientes al envío de un mensaje electrónico, de fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico [uaip.stgo.m@hotmail.com](mailto:uaip.stgo.m@hotmail.com), a la diversa cuenta identificada como [kari.to8@hotmail.com](mailto:kari.to8@hotmail.com), en cuyo cuerpo de mensaje se lee: "C. [REDACTED]. *P R E S E N T E* Por medio de este conducto me es grato mandarle un cordial saludo, así mismo le hago entrega de la información solicitada a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santiago Maravatío, recibida por medio del sistema INFOMEX con número de folio 00226014 (*Respuesta en archivo adjunto*)" (Sic), mensaje que presumiblemente contiene un archivo electrónico adjunto en formato PDF, denominado "*respuesta a sollicitu...*"(Sic).-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68

fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

I) Copia certificada y copia simple del nombramiento del I.S.C. Horacio Hurtado Flores, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Responsable de la Protección de Datos Personales del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, documento descrito en el considerando tercero del presente instrumento que obra glosado a foja 21 del expediente de actuaciones, el cual reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su**

**actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

**OCTAVO.-** Precisadas tanto la solicitud de información presentada por la peticionaria [REDACTED], así como la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, además de los agravios invocados por la impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información peticionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria [REDACTED] [REDACTED], identificada con el número de folio 00226014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada de manera

parcialmente idónea por la hoy recurrente, puesto que, inicialmente y de forma acertada, formula su solicitud peticionando la base documental concerniente al permiso de ecología para talar determinado ejemplar arbóreo, empero, seguidamente solicita información relativa a cuántos árboles se plantaron por el ejemplar talado y en dónde se plantaron, es decir, efectúa parte de su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados sean susceptibles de enfocarse, referirse, derivarse o colegirse de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de la peticionaria [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a que la solicitud de acceso fue parcialmente planteada a través de preguntas, la información y los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados, generados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.-

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente de la respuesta obsequiada por la autoridad responsable, del informe de Ley rendido y de los anexos

agregados al mismo, se colige la presunción de existencia de una parte de la información pretendida por la solicitante [REDACTED] [REDACTED] (permiso de ecología para tala de árbol), tal como la propia autoridad responsable lo reconoce tácitamente en el aludido informe al referir textualmente en aquel: *"...me di a la tarea de investigar qué Área Administrativa me pudiera apoyar para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual el resultado fue que la Sindicatura Municipal es la responsable de proporcionar los permisos para la tala de árboles..."*; así pues, en virtud de lo anterior, se obtiene la presunción fundada de que parte del objeto jurídico petitionado en el presente asunto, deviene existente en posesión del sujeto obligado.-----

Determinado lo anterior, es importante precisar que, una vez localizada la información, con fundamento en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aquella se entregaría en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, es decir, nuestra Ley especializada en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce y pondera el derecho del particular a obtener o consultar aquellos documentos generados o en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública, pero no impone la exigencia al sujeto obligado de crear documentos o procesar la información en los términos de las solicitudes de acceso, particularmente en el caso que nos ocupa, lo petitionado abarca datos específicos (*"...CUANTOS ARBOLES SE PLANTARON POR EL ARBOL TALADO Y EN DONDE SE PLANTARON (FAVOR DE INCLUIR FOTOS)"*) que pudieran o no, ser procesadas por la autoridad de la manera requerida por la solicitante, por lo que, pretender dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por la hoy impugnante, podría equivaler a la generación de nuevos



documentos, circunstancia a la cual no se encuentra obligado el ente público, ello en virtud de que, si bien es cierto, el aludido artículo 40 de la Ley de la materia, en su fracción IV, consagra la prerrogativa otorgada a los particulares para precisar la forma en que preferentemente desean les sea entregada la información pública peticionada, obligando con ello a las autoridades a privilegiar aquella modalidad elegida por los solicitantes, igualmente cierto resulta que, con fundamento en la segunda parte de dicha fracción, la información pública solicitada será entregada en el estado en que se encuentre, toda vez que, el deber de proporcionarla no incluye el procesamiento de aquella, ni el presentarla conforme al interés de los peticionarios en los términos exactos y con las especificaciones precisas de sus solicitudes de acceso a la información.-----

Continuando con el estudio anunciado en párrafos precedentes, resulta pertinente analizar lo peticionado por la ahora recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la información solicitada por la impetrante encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda**

persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”, **Artículo 6.** Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, **Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública y por ende, puede ser proporcionada, con la salvedad pertinente en caso de que el permiso de ecología pretendido por la peticionaria contenga datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, en cuyo supuesto, dichos datos deberán ser protegidos acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, en concatenación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos legales que a la letra establecen: **Artículo 20.** Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;”, **ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que

esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;”, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**NOVENO.-** Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por la impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido textualmente lo siguiente: "solicite se me proporcionara el permiso de ecología para talar un árbol que se encontraba en el jardín principal del municipio, anexe foto y me respondieron que mi foto es oscura, ambigua e inoperante para la ubicación plena del lugar" (Sic); analizado el texto transcrito, este Órgano Resolutor colige y presume que el motivo de disenso de la hoy impugnante, se centra en su consideración de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no le proporcionó la información materia de su pretensión, aún cuando su petición fue "complementada" con una fotografía como referencia para facilitar la localización de lo solicitado.-----

En este contexto, efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, el requerimiento de aclaración notificado a la solicitante y el desahogo del mismo, la respuesta proporcionada y el informe rendido,

conjuntamente con sus constancias relativas, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio del que presumiblemente se duele la hoy recurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:- - - - -

Inicialmente, es menester señalar que, desde el planteamiento primigenio de su solicitud de información, la peticionaria [REDACTED] fue omisa en cumplir a cabalidad con la totalidad de requisitos que deben concurrir en toda solicitud de acceso, específicamente los previstos en las fracciones II y III del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fracciones que a la letra establecen:- - - - -

**"Artículo 40.** *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.*

*La solicitud deberá contener:*

*(...)*

*II. La descripción clara y precisa de la información solicitada;*

*III. Cualquier dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; (...)"*

Lo anterior se determina así, en virtud de que, en la solicitud primigenia literalmente se peticiona "...EL PERMISO DE ECOLOGIA PARA TALAR EL ARBOL QUE SE ENCONTRABA EN EL JARDIN PRINCIPAL EL CUAL FUE TALADO EN EL 2013, TAMBIEN REQUIERO LA INFORMACION DE CUANTOS ARBOLES SE PLANTARON POR EL ARBOL TALADO Y EN DONDE SE PLANTARON (FAVOR DE INCLUIR FOTOS)." (Sic), es decir, desde su origen, la solicitud génesis de este asunto, fue planteada de manera imprecisa, sin proporcionar datos específicos que permitieran la

ubicación del lugar en donde presuntamente se encontraba el ejemplar arbóreo a que hace alusión la impetrante, referencia indispensable para efectuar la búsqueda correspondiente y lograr la localización del permiso de tala pretendido por la solicitante [REDACTED] [REDACTED], documento del que presumiblemente podrían derivarse los diversos datos e información de interés de la hoy impugnante.- -

Así las cosas, no obstante la falta de claridad y precisión en el planteamiento de la solicitud primigenia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, procedió a dar trámite a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00226014 del sistema "Infomex-Gto", requiriendo la información materia de dicha solicitud, a la Unidad Administrativa que, según su investigación, resultó ser la pertinente –a saber la Sindicatura Municipal-, sin embargo, como resultado de dicha gestión, se determinó la imposibilidad de ejecutar cabalmente el procedimiento de búsqueda conducente, por carecer de los datos de ubicación exacta del ejemplar arbóreo en cuestión (previo a la tala de que presuntamente fue objeto), datos indispensables para localizar el pretendido permiso de tala.- - - - -

En esta tesitura, ante la imposibilidad aducida a supralíneas, en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó a la peticionaria, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que la descripción de la información solicitada no era completa y además carecía de claridad, por lo tanto, dentro del término de Ley y con fundamento en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, requirió a la solicitante para que, en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento en mención, aclarara,

corrigiera o completara su solicitud, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, la solicitud de mérito sería desechada.- - - - -

Actualizado el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y notificada la solicitante del requerimiento que deriva del ordinal en mención, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en concatenación con las manifestaciones vertidas en el informe de Ley rendido por el responsable de la Unidad de Acceso combatida, se desprende como hecho probado y notorio que, en fecha 20 veinte de mayo del año en curso, dentro del término concedido para ello, la peticionaria [REDACTED] desahogó el requerimiento de aclaración que le fuera practicado por la autoridad responsable, aportando como dato adicional para facilitar la localización de la información solicitada, lo que ostensiblemente se traduce en la impresión de una imagen fotográfica en blanco y negro (fojas 18 y 34 del expediente), en la que se alcanzan a observar -entre otras cosas- diversos ejemplares arbóreos.- - - - -

Así pues, desahogado el requerimiento de aclaración del que ya se ha dado cuenta, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, procedió a turnar nuevamente a la Unidad Administrativa correspondiente -Sindicatura Municipal- la solicitud de información de marras, conjuntamente con los "datos adicionales" proporcionados por la impetrante como resultado del requerimiento de aclaración, lo anterior a efecto de realizar la respectiva búsqueda y, en base a los resultados de la misma, emitir la resolución que en Derecho resultara procedente, la cual, finalmente fue notificada a la solicitante en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, y resultó en análogos términos a los derivados de la búsqueda inicial, esto es, en la imposibilidad

de proporcionar la información pretendida por la peticionaria, dada la carencia de datos y elementos para su localización.- - - - -

En síntesis, a la luz de las probanzas que obran en el expediente de mérito, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la solicitante [REDACTED], no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser omisa tanto en indicar la descripción clara y precisa de la información solicitada, como en proporcionar datos que facilitaran la localización de la misma, incluso, en atención al requerimiento de aclaración que le fuera practicado, remitió únicamente la impresión de –presumiblemente- una imagen fotográfica, que obra en blanco y negro a fojas 18 y 34 del instrumental de actuaciones, la cual resulta ineficaz e insuficiente para determinar y/o conocer la ubicación plena del lugar en que, según su dicho, se encontraba el ejemplar arbóreo del que pretende obtener diversa información pública, siendo dicho dato (ubicación) indispensable en el procedimiento de acceso a la información pública en cuestión, para efecto de localizar el pretendido permiso de tala y la información que pudiera derivar del mismo, **luego entonces, la falta de cumplimiento a los requerimientos mínimos de la solicitud de información, claramente imputable a la impetrante, produjo como consecuencia la imposibilidad de satisfacer el objeto jurídico petitionado, circunstancia que no supone un menoscabo o transgresión al Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente [REDACTED]**, al resultar hecho probado que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, cumplió diligentemente con sus atribuciones, efectuando los tramites internos necesarios para localizar la información pública

solicitada, búsqueda que, no obstante las gestiones realizadas, resultó infructífera dadas las circunstancias descritas con antelación, que aunque ajenas a la responsabilidad de la Autoridad combatida, ciertamente se tradujeron en un impedimento de ésta para localizar y -en su caso- proceder con la entrega de la información peticionada, sin que ello suponga un incumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia prevé a su cargo, puesto que, conforme al principio general de Derecho, *a lo imposible nadie está obligado*.-----

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Consejo General concluye que resulta **infundado e inoperante el agravio ostensiblemente argüido por la impugnante, puesto que, el hecho de que la información pública de su interés no haya sido localizada en los registros y/o archivos del sujeto obligado, además de que no es un hecho imputable al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, no supone una negativa de información y, por ende, no implica menoscabo o afectación alguna del Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante [REDACTED]**.--

**DÉCIMO.-** Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio que se desprende del medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, el requerimiento de aclaración efectuado y el desahogo del mismo, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor



probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00226014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED].** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 133/14-RRI, interpuesto el día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED] **[REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00226014**

**del sistema electrónico "Infomex-Gto"**, otorgada en fecha 20 veinte de mayo del año que transcurre, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00226014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos octavo, noveno y décimo del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31ª trigésima primera Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos

que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

**CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA